



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1927

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 207

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Fulgencio Ortiz.—  
Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix.—  
Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Brugal Jr.—  
Recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Aguirre,  
Simeón Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña.—Recurso de casa-  
ción interpuesto por el señor Jarry C. Buck hijo.—Recurso de in-  
constitucionalidad promovido por el Lic. Arturo Logroño, abo-  
gado del señor Enrique C. Nadal.—Recurso de casación interpu-  
esto por el Lic. Andrés Vicioso, a nombre del señor José María Val-  
dez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio A. Al-  
varez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Cres-  
po.—Recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licdos.  
J. M. Troncoso y J. M. Vidal Velázquez, abogados de la Ingenio  
Porvenir C. por A.—Eserito presentado por los abogados Dr. M.  
García Mella y Lic. Santiago Lamela, en nombre y representación  
del señor Pedro Carrión Peña.—Recurso de casación interpuesto  
por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.

Santo Domingo, R. D.

IMPRENTA MONTALVO.

1927.

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Cas; tro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richíez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaña, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

### **DUARTE.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fulgencio Ortiz, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M<sup>a</sup> Soler, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M<sup>a</sup> Soler, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído a los Licdos. J. M. Vidal Velázquez y Jesús María Troncoso, por sí y en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1134 y 1156 del Código Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada 1º: que el señor Fulgencio Ortiz celebró un contrato de seguro sobre una casa de su propiedad, en San Pedro de Macorís con la "General Accident Fire and Life Assurance Corporation" por la cantidad de dos mil pesos oro americano; 2º: que la póliza N° 217.167, contrato que liga a las partes, asegurado y Compañía aseguradora, en su cláusula tercera establece que: «Si los objetos mencionados en la presente póliza son garantidos en todo o en parte por otros contratos suscritos bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la misma, el asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar por ella en la misma póliza o en un anexo a falta de lo cual, en caso de siniestro, la presente póliza queda nula y el asegurado privado de todo derecho a indemnización»; 3º: que el señor Fulgencio Ortiz celebró otro contrato de seguro sobre la casa ya asegurada, con la General Assurance Company, en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

Considerando, que para pronunciar la nulidad de la póliza de seguro en el caso del señor Fulgencio Ortiz se fundó la Corte de Apelación en el incumplimiento por parte del asegurado de la obligación de hacer por escrito a la compañía aseguradora la declaración de haber garantizado la misma propiedad por otro contrato de seguro.

Considerando, que conforme al artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho.

Considerando, que habiéndose estipulado en la citada cláusula 3ª de la póliza de seguro, que el asegurado, en el caso de garantizar el objeto ya asegurado por otros contratos, estaba obligado a declararlo a la Compañía, y que la falta de esa declaración por parte del asegurado haría nula la póliza; la circunstancia de que la misma persona tuviere la representación de las dos Compañías con las cuales aseguró el señor Ortiz su propiedad, y la suposición de que en consecuencia, la primera Compañía aseguradora tuviese conocimiento del segundo seguro, no redimía al asegurado de la obligación de hacer la declaración en la forma estipulada en la póliza, ni podía anular esa misma estipulación en cuanto a mantener vigente la póliza no obstante la falta de

cumplimiento por parte del asegurado; puesto que eso no fué lo convenido entre las partes.

Considerando, que las disposiciones del Código Civil relativas a la interpretación de las convenciones entre particulares, no son preceptos, sino consejos dirigidos al Juez, según lo reconoce la jurisprudencia del país de origen del Código Civil; y que por otra parte, cuando las estipulaciones de una convención son claras y precisas, como en el caso de la cláusula tercera de la póliza del seguro del señor Ortiz, no ha lugar a interpretación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fulgencio Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veintitres y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de herida que causó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

cumplimiento por parte del asegurado; puesto que eso no fué lo convenido entre las partes.

Considerando, que las disposiciones del Código Civil relativas a la interpretación de las convenciones entre particulares, no son preceptos, sino consejos dirigidos al Juez, según lo reconoce la jurisprudencia del país de origen del Código Civil; y que por otra parte, cuando las estipulaciones de una convención son claras y precisas, como en el caso de la cláusula tercera de la póliza del seguro del señor Ortiz, no ha lugar a interpretación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fulgencio Ortiz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veintitres y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de herida que causó la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Rafael Félix culpable de haber inferido voluntariamente a Manuel Pérez una herida que le ocasionó la muerte.

Considerando, que el Código Penal en su artículo 309 castiga con la pena de trabajos públicos las heridas inferidas voluntariamente, que hubieren ocasionado la muerte del agraviado; y que según el artículo 18 del mismo Código, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de herida que causó la muerte y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Brugal Jr., mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, por sí y en representación de la Sociedad Andrés Brugal Jr., & Cía., contra sentencia

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Rafael Félix culpable de haber inferido voluntariamente a Manuel Pérez una herida que le ocasionó la muerte.

Considerando, que el Código Penal en su artículo 309 castiga con la pena de trabajos públicos las heridas inferidas voluntariamente, que hubieren ocasionado la muerte del agraviado; y que según el artículo 18 del mismo Código, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas por el crimen de herida que causó la muerte y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Brugal Jr., mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Santiago, por sí y en representación de la Sociedad Andrés Brugal Jr., & Cía., contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que condena a los Señores Andrés Brugal Jr. y Rafael Malagón, al pago de una multa de cuatrocientos pesos oro o a sufrir cuatrocientos días de prisión correccional, a una indemnización en favor del Tesoro Público Dominicano de un mil trescientos cincuenta pesos oro, y solidariamente al pago de las costas por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas en su artículo 36 (Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 197).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 de la Ley de Rentas Internas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Rentas Internas, prescribe, en su artículo 36 que «toda persona que venda, o remueva, o de otra manera disponga de mercancías sujetas a impuesto, sin que el impuesto que las grava haya sido pagado en la forma prevista en esta Ley; será considerada como culpable de violación a ella, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos, ni mayor de dos mil pesos. o será encarcelada por no menos de dos meses, ni más de dos años».

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron a los acusados Andrés Brugal y Rafael Malagón culpables de haber vendido alcohol sobre el cual no había sido pagado el impuesto correspondiente.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron juzgados culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Brugal Jr., por sí y en representación de la Sociedad Andrés Brugal Jr. & Cía., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que condena a los señores Andrés Brugal Jr. y Rafael Malagón, al pago de una multa de cuatrocientos pesos oro, o a sufrir cuatrocientos días de prisión correccional, a una indemnización en favor del Tesoro Público Dominicano de un mil trescientos cincuenta pesos oro y solidariamente al pago de las costas, por el delito de violación a la

la Ley de Rentas Internas en su artículo 36 (Orden Ejecutiva N° 107) y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Aguirre, Simeón Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de Burende, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión cada uno y todos solidariamente al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro en favor del querellante señor Isidro Coronado, por el delito de destrucción de cercas y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los acusados Simeón Aguirre, Rafael Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña, fueron juzgados culpables por el Juez del fondo de ruptura de cerca en perjuicio del señor Isidro Coronado.

Considerando, que la Ley de Policía dispone en su artículo 85 que el individuo que cortare alambre de cercas,

la Ley de Rentas Internas en su artículo 36 (Orden Ejecutiva N° 107) y los condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Aguirre, Simeón Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña, mayores de edad, agricultores, del domicilio y residencia de Burende, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión cada uno y todos solidariamente al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro en favor del querellante señor Isidro Coronado, por el delito de destrucción de cercas y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los acusados Simeón Aguirre, Rafael Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña, fueron juzgados culpables por el Juez del fondo de ruptura de cerca en perjuicio del señor Isidro Coronado.

Considerando, que la Ley de Policía dispone en su artículo 85 que el individuo que cortare alambre de cercas,

abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir linderos será castigado con prisión de un mes a un año; y que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Isidro Coronado se constituyó en parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a indemnizar a la parte civil por el daño que le ocasionaron.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Aguirre, Simeón Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión cada uno y todos solidariamente al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro en favor del querellante señor Isidro Coronado y al pago de las costas, por el delito de destrucción de cercas y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Harry C. Buck hijo, del domicilio y residencia de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis.

abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir linderos será castigado con prisión de un mes a un año; y que según el artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Isidro Coronado se constituyó en parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y por ella se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena a los acusados y al condenarlos a indemnizar a la parte civil por el daño que le ocasionaron.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Aguirre, Simeón Aguirre, Manuel Núñez y Dimas Peña, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a un mes de prisión cada uno y todos solidariamente al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro en favor del querellante señor Isidro Coronado y al pago de las costas, por el delito de destrucción de cercas y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Harry C. Buck hijo, del domicilio y residencia de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Alcibíades Alburquerque, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 69, párrafo 8, y 73 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 3 de la Ley del 7 de Junio de 1905 y 1315 y 1985 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. Alcibíades Alburquerque, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licdo. Vetilio Matos por sí y en representación de los Lcidos. Temístocles Messina y Milcíades Duluc, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley del 7 de Junio de 1905, 1985 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis viola los artículos 69, párrafo 8 y 73 del Código de Procedimiento Civil, o el artículo 3 de la Ley del 7 de Junio de mil novecientos cinco, y los artículos 1315 y 1985 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 3 de la Ley del 7 de Junio de mil novecientos cinco dice así: «Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fuesen sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del Representante en cada jurisdicción de la República; entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 a 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil».

Considerando, que el propósito del legislador al votar la Ley del 7 de Junio de 1905, interpretativa de los artículos 59 a 74 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo que toda persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en la Republica por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del Representante en cada jurisdicción de la República, fué el de que las reglas establecidas en el Código de Procedi-

miento Civil por el emplazamiento de «aquellos que se hallasen establecidos en el extranjero», no tuviesen aplicación en el caso de personas físicas o morales que ejercen actos de la vida jurídica en la República «por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante».

Considerando, que para reconocer al señor Arturo Félix como representante del señor Buck hijo, no se fundó el Juez del fondo solamente en que aquel asumiese ese carácter al querrellarse contra Andrés Suero, sino además en otras circunstancias, como la de ser el señor Félix el encargado de los terrenos del señor Buck hijo, la de haber intentado aquel demanda posesoria como apoderado del señor Buck y de haber hecho notificar en esa misma calidad la sentencia de la Alcaldía de fecha 17 de Octubre; que no es necesario que el mandato sea conferido por escrito especial, puesto que según el artículo 1985 del Código Civil puede serlo verbalmente, que la cita que hace el recurrente de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de Octubre de 1922 no es pertinente; puesto que en aquel caso se trataba del abogado que había recibido poder especial para representar a una parte ante la jurisdicción comercial; que en el caso que ha dado origen a este recurso en casación, el Juez del fondo no violó los textos citados por el recurrente ni ninguna otra Ley al reconocer al señor Arturo Félix B. el carácter de representante del señor Buck hijo como resultante de hechos y circunstancias de la causa soberanamente apreciados por dicho Juez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Harry C. Buck hijo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiseis y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Licdo. Arturo Logroño, abogado del señor Enrique C. Nadal, de que el párrafo 35 del Reglamento N° 2, penado por el artículo 42 de la Ley de Rentas Internas, (Orden Ejecutiva N° 197) da facultad de imponer multas sin las formalidades que requiere la carta fundamental, que nadie puede ser juzgado a no ser en audiencia pública.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete que sobresée el conocimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia, decida el recurso de inconstitucionalidad del Reglamento Administrativo N° 2 del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio penado por el artículo 42 de la Ley de Rentas Internas.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución.

Considerando, que al conocer la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la causá seguida al señor Enrique C. Nadal, el abogado del acusado pidió en sus conclusiones formal recurso de inconstitucionalidad contra el Reglamento Administrativo N° 2, fundándose para ello a que nadie puede ser juzgado sino en audiencia pública, y el citado Reglamento dá facultad para imponer multas sin las formalidades que requiere la carta fundamental.

Considerando, que el Juez de la Cámara Penal en vista de lo alegado por el defensor del acusado, y en acatamiento a la disposición del inciso 5 del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló: que debía sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad del Reglamento Administrativo por cuyo Reglamento había sido procesado.

Considerando, que el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia «Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos», cuando fuesen objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribu-

nales la obligación de sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia»; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, el inciso 5 del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso como no ha habido decisión judicial a cerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento Administrativo N° 2, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Licdo. Arturo Logroño, abogado del señor Enrique C. Nadal, sea devuelto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Andrés Vicioso, a nombre del señor José María Valdez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a diez pesos oro

nales la obligación de sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia»; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, el inciso 5 del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso como no ha habido decisión judicial a cerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento Administrativo N° 2, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Licdo. Arturo Logroño, abogado del señor Enrique C. Nadal, sea devuelto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Andrés Vicioso, a nombre del señor José María Valdez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a diez pesos oro

de multa y al pago de los costos por el delito de juego de azar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 54 de la Ley de Policía, 410 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 54 de la Ley de Policía, todo el que estableciere o consintiere juego de envite o azar, en su propia casa, o fuera de ella, los que figurasen como banqueros y los que tomasen parte en el juego, serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal y juzgados conforme a sus prescripciones.

Considerando, que el artículo 410 del Código Penal impone las penas de prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, al que tenga abierta casa de juego de envite o azar y admita en ella al público.

Considerando, que el acusado José María Valdez fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional, de haber tomado parte en un juego de azar; que por tanto en la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Valdez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a diez pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de juego de azar, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio A. Alvarez, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M<sup>a</sup> Soler y el Licdo. Félix S. Ducoudray, por sí y por el Licdo. Eduardo V. Vicioso, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1662 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. Félix S. Ducoudray por sí y por el Dr. Angel M<sup>a</sup> Soler y el Licdo. Eduardo V. Vicioso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído, al Licdo. Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1659, 1662 y 1673 del Código Civil y 3, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación admite que los hechos de esta causa ocurrieron así: El día primero de Agosto del año mil novecientos trece, ante Notario, el señor Eugenio A. Alvarez vendió con cláusula de retracto dos porciones de terreno en el lugar de «El Algodonal», jurisdicción de la común de Santo Domingo, al señor Francisco N. Saviñón, por el precio de un mil seiscientos pesos oro americano y por el término de seis meses fijado para el retracto; más tarde, en diecinueve de Febrero del mil novecientos dieciseis, con el fin de terminar los señores Eugenio A. Alvarez y Francisco N. Saviñón, la discusión que tenían sobre la naturaleza del acto del primero de Agosto arriba mencionado, pues, mientras el primero alegaba que el referido acto era un contrato de préstamo a interés con garantía, sostenía el segundo que era una venta inmobiliar con facultad de retracto, celebraron una transac-

ción por la cual convino el señor Alvarez en reconocer como propietario único del terreno en litigio al señor Saviñón si en el plazo de sesenta días que le acordó, éste no le compraba dicho terreno en la suma de un mil seiscientos pesos oro americano, más la suma por concepto de alquileres vencidos y los gastos de conservación. Intimidado el señor Francisco N. Saviñón a requerimiento del señor Eugenio A. Alvarez a comparecer ante el Notario Lic. Avelino Vicioso con el fin de que autorizara la venta de las porciones de terreno de que fué objeto la transacción del diecinueve de Febrero del año mil novecientos dieciseis y recibiera de manos del expresado Notario la suma de un mil seiscientos pesos oro americano más la suma por concepto de alquileres vencidos, se presentó el día veintidos de Abril de mil novecientos dieciseis en la mencionada Notaría y al declararle el Notario que solo tenía la suma de un mil seiscientos pesos oro americano ofrecida por el señor Ulises Alvino, se negó autorizar la venta por no recibir la suma cuyo depósito le había sido notificado. En fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veintidos, los señores Pedro y Manuel Emilio Pichardo y Soler y Francisco Cassá, causa-habientes del señor Francisco N. Saviñón, demandaron al señor Eugenio A. Alvarez por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo para que oyera declarar que la transacción del diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciseis tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, y en consecuencia, que ellos, los demandantes, como causa-habientes del señor Saviñón, son propietarios incommutables de las parcelas de terreno objeto de este proceso. El mencionado Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del ocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro resolvió rechazar por improcedente e infundada la anterior demanda y condenar en los costos a los demandantes. Los señores Pichardo y Cassá interpusieron recurso de apelación contra esta sentencia y la Corte de Apelación de Santo Domingo resolvió por su sentencia del nueve de Mayo del mil novecientos veinticinco revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, que la transacción de fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos dieciseis, intervenida entre el señor Eugenio A. Alvarez y el señor Francisco N. Saviñón, causante de los apelantes, tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia; declarar a los apelantes propietarios de las parcelas de terreno situadas en «El Algodonal» que compraron al señor Francisco N. Saviñón en fecha siete de Noviembre de mil novecientos dieciseis, y condenar al señor Alvarez al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando, que contra la anterior sentencia recurrió en casación el señor Eugenio A. Alvarez y alega que la Corte

de Apelación ha violado en su sentencia los artículos 1662 y 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia recurrida admite que la transacción intervenida entre los señores Francisco N. Saviñón y Eugenio A. Alvarez, en fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis, es un contrato de venta con facultad de retracto y establece, interpretándola, que el ejercicio del derecho de retracto del vendedor está subordinado al pago del precio de la retroventa y al de los arrendamientos vencidos con lo cual ha incurrido en la violación del artículo 1673 del Código Civil, el cual dispone que el vendedor que usa del derecho de retracto solamente está obligado al reembolso del precio principal, a los gastos y costas legales de la venta, a las reparaciones necesarias y a las que hubiere aumentado el valor del predio, hasta cubrir este aumento.

Considerando, que igualmente ha incurrido la sentencia recurrida en la violación del artículo 1662 del Código Civil, al afirmar que el vendedor faltó a ejercer su acción de retracto en el término previsto, porque no ofreció conjuntamente con el precio de la retroventa los arrendamientos vencidos, pues, como ha quedado demostrado en el anterior considerando, hasta para el ejercicio del retracto con el ofrecimiento de los reembolsos de que habla el artículo 1673 del Código Civil.

Considerando, que también ha incurrido la sentencia impugnada en la violación del artículo 1134 del Código Civil, pues, desnaturaliza la convención que encierra dicha transacción al reconocerla como una venta a pacto-retro y resolverla, sin embargo, como una obligación de distinta naturaleza, a la cual, por su carácter transaccional le atribuye la autoridad de la cosa juzgada en última instancia; que por tanto, es procedente, por estos medios, admitir la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Mayo del mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *Augusto A. Jupiter.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *D. de Herrera.* — *M. de J. González M.* — *M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General ad-hoc, certifico. — (Firmado):  
JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ PÁEZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Crespo, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a trescientos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de armas de fuego.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 de la Ley N° 49 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley N° 49 que modifica la Ley sobre porte de armas de fuego, y que fué publicada el día ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, dispone en su artículo 31 que se concede un plazo de treinta días a partir de su publicación para que todo el que posea armas en conflicto con la misma Ley las entregue al puesto de Policía más cercano; que el propósito del legislador al acordar ese plazo a los portadores de armas sin licencia, no pudo ser otro que el de eximir de la pena a los contraventores siempre que hiciesen la entrega del arma dentro del plazo de treinta días.

Considerando, que el día tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, fecha en la cual fué pronunciada la sentencia impugnada en el presente recurso, aún no había vencido el plazo de treinta días fijado por el artículo 31 de la Ley N° 49; y que es constante en la sentencia impugnada que la defensa del acusado se basó en el citado artículo alegando que cuando le ocuparon el arma se disponía a entregarla a la autoridad competente; que estando fundada en derecho tal excepción debió ser acogida por el Juez del fondo; que no habiéndolo hecho así impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley en el momento de su comisión; que por tanto y no habiendo parte civil constituida procede, de

acuerdo con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se case la sentencia impugnada sin envío del asunto a otro tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Vicente Crespo a trescientos pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de porte de armas de fuego.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licdos. J. M. Troncoso y J. M. Vidal Velázquez, abogados de la Ingenio Porvenir C. por A., de que la Ordenanza del Ayuntamiento de Ramón Santana, de fecha 12 de Septiembre de 1925, viola el artículo 33, párrafo primero de la Constitución.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veintisiete, que sobresee el conocimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Ramón Santana, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Alcaldía de la común de

acuerdo con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se case la sentencia impugnada sin envío del asunto a otro tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Vicente Crespo a trescientos pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de porte de armas de fuego.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licdos. J. M. Troncoso y J. M. Vidal Velázquez, abogados de la Ingenio Porvenir C. por A., de que la Ordenanza del Ayuntamiento de Ramón Santana, de fecha 12 de Septiembre de 1925, viola el artículo 33, párrafo primero de la Constitución.

Vista la sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veintisiete, que sobresee el conocimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Ramón Santana, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer la Alcaldía de la común de

Ramón Santana, de la causa seguida al señor James Lane, Mayordomo de la Colonia el Soco, propiedad del Ingenio Porvenir C. por A., los abogados de la Compañía la Ingenio Porvenir C. por A., pidieron en sus conclusiones entre otras cosas «que se sobreseyera el conocimiento del fondo del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 61, 5º de la Constitución, decida sobre la inconstitucionalidad de la Ordenanza en cuestión por violar el artículo 33 párrafo 1º de la Constitución».

Considerando, que el Juez Alcalde, en vista de lo alegado por los defensores de la Compañía, y en acatamiento a la disposición del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló que debía sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, sobre la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Ramón Santana, de fecha 12 de Septiembre de mil novecientos veinticinco, por cuya violación habían sido sometidos el señor James Lane y la Ingenio Porvenir C. por A.

Considerando, que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia «Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos»; cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribunales la obligación de sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio del año en curso, el inciso 5º del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes»; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de las Leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla: que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por los Licdos. Jesús M<sup>a</sup> Troncoso y J. M. Vidal Valásquez, abogados de la Ingenio Porvenir C. por A., sea devuelto a la Alcaldía de la común de Ramón Santana.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Visto el escrito presentado en nombre y representación del señor Pedro Carrión Peñate, por los abogados Dr. M. García Mella y Licdo. Santiago Lamela, que concluye así:

«En vista de esta circunstancia, el señor Pedro Carrión Peñate os pide respetuosamente, interpretar vuestro auto de fecha 14 del mes y año en curso, y decidir si este auto, al suspender la ejecución de la sentencia de la Corte de Santo Domingo, ha suspendido también, por vía de consecuencia, la sentencia apelada del cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete».

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que a petición de parte, y en virtud del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia proveyó en fecha 14 de Octubre en curso, auto de suspensión de la ejecución de dos sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas seis y ocho de Octubre, contra las cuales había interpuesto recurso de casación el señor Pedro Carrión Peñate.

Considerando, que aún cuando ninguna Ley confiere expresamente a los Tribunales judiciales la facultad de interpretar sus propias decisiones, es forzoso que la ejerzan siempre que por causa de oscuridad o ambigüedad dejen a las partes en la incertidumbre respecto de las consecuencias que deban producir.

Considerando, que en el caso del escrito arriba citado no se trata de oscuridad ni ambigüedad en el auto de suspensión de este Supremo Tribunal; en el cual clara y precisamente están determinadas las sentencias cuya ejecución se suspende.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos veintisiete; lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Visto el escrito presentado en nombre y representación del señor Pedro Carrión Peñate, por los abogados Dr. M. García Mella y Licdo. Santiago Lamela, que concluye así:

«En vista de esta circunstancia, el señor Pedro Carrión Peñate os pide respetuosamente, interpretar vuestro auto de fecha 14 del mes y año en curso, y decidir si este auto, al suspender la ejecución de la sentencia de la Corte de Santo Domingo, ha suspendido también, por vía de consecuencia, la sentencia apelada del cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete».

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que a petición de parte, y en virtud del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia proveyó en fecha 14 de Octubre en curso, auto de suspensión de la ejecución de dos sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fechas seis y ocho de Octubre, contra las cuales había interpuesto recurso de casación el señor Pedro Carrión Peñate.

Considerando, que aún cuando ninguna Ley confiere expresamente a los Tribunales judiciales la facultad de interpretar sus propias decisiones, es forzoso que la ejerzan siempre que por causa de oscuridad o ambigüedad dejen a las partes en la incertidumbre respecto de las consecuencias que deban producir.

Considerando, que en el caso del escrito arriba citado no se trata de oscuridad ni ambigüedad en el auto de suspensión de este Supremo Tribunal; en el cual clara y precisamente están determinadas las sentencias cuya ejecución se suspende.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia decide que no há lugar a la interpretación del auto de suspensión de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete, que pide el señor Pedro Carrión Peñate.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84<sup>o</sup> de la Independencia y 65<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135, 1271, 1273, 1274, 1315, 1347, 1348, 1349, 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licdos. Miguel A. Pichardo O. y J. H. Ducoudray, por sí y en representación de los Licdos. Nicolás H. Pichardo y Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia decide que no há lugar a la interpretación del auto de suspensión de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintisiete, que pide el señor Pedro Carrión Peñate.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84<sup>o</sup> de la Independencia y 65<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la Concha.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., domiciliada en el batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Visto el memorial de casación presentado por el Licdo. Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134, 1135, 1271, 1273, 1274, 1315, 1347, 1348, 1349, 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licdo. Rafael Augusto Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licdos. Miguel A. Pichardo O. y J. H. Ducoudray, por sí y en representación de los Licdos. Nicolás H. Pichardo y Félix S. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1273, 1274, 1347 y 1353 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiseis, ha violado los artículos 1134, 1135, 1235, 1271, 1273, 1274, 1315, 1347, 1348, 1349, y 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a): que la Central Quisqueya C. por A., «por órgano del Administrador de este Ingenio, señor Diego Ramírez ordenó al señor Emiliano Castillo Sosa, Agrimensor Público, el levantamiento de un plano general de todas las colonias cuyas cañas se muelen en el Central Quisqueya y de los demás terrenos cultivados o nó que dentro de la zona de influencia del Central Quisqueya pertenecían al Central Quisqueya C por A. y a terceras personas, respectivamente»;

b): que «en fecha trece de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro intervino un contrato de venta entre la Compañía Central Quisqueya C. por A. y la Compañía Azucarera Dominicana, por el cual esta última Compañía quedó propietaria del Central Quisqueya C. por A.»;

c): que «en fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, el Agrimensor Emiliano Castillo Sosa entregó al señor Henry Nichols el nuevo plano levantado por él, así como otros planos que había recibido del Administrador del Central Quisqueya C. por A., señor Diego Ramírez Tamayo; de lo cual le otorgó recibo el señor Nichols;

d): que el señor Emiliano Castillo Sosa demandó a la Compañía Azucarera Dominicana por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís para el pago de lo que se le adeudaba por concepto del levantamiento del Plano general que le fué encomendado por el Administrador del Central Quisqueya C. por A.; y que discutida la demanda el Juzgado de Primera Instancia pronunció sentencia por la cual condenó a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. a pagar al señor Emiliano Castillo Sosa, la suma de once mil seiscientos ochenta y dos pesos oro con treinta y ocho centavos oro, más los intereses desde el día de la demanda, y al pago de las costas.

Considerando, que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia se fundó la Corte de Apelación:

1º: en que entre el Agrimensor Emiliano Castillo Sosa y la Central Quisqueya C. por A. se celebró un contrato de locación de servicios, por el cual el primero contrajo la obligación de levantar cierto plano, y la Central la de pagar ese trabajo; y que esa convención se comprobó: a): por cartas dirigidas por el Administrador de dicho Central señor Diego Ramírez al Agrimensor Castillo Sosa; y b): por la entrega al Agrimensor de ciertos planos y por una carta circular dirigida a los colonos del Central;

2º: en que el señor Emiliano Castillo Sosa realizó el trabajo del levantamiento del plano «como lo evidencia la entrega del plano general al señor Henry Lansing Nichols y de los doce planos que le había entregado la Central Quisqueya C. por A. conforme recibo evidenciado en la causa»;

3º: en que habiendo comprado la Compañía Azucarera Dominicana todas las propiedades y derechos de la Central Quisqueya C. por A., la aceptación del plano general levantado por el Agrimensor Castillo Sosa, en cumplimiento del contrato intervenido con la Central Quisqueya C. por A., así como el recibo de los doce planos que se expresan en la causa, es un hecho que demuestra la aceptación de parte de la Compañía Azucarera Dominicana, de la obligación contraída por su causante la Central Quisqueya C. por A.;

4º: en que habiendo alegado la Compañía Azucarera Dominicana que solo era adquirente de la Central Quisqueya C. por A. a título particular y que el señor Henry L. Nichols no pudo comprometerla; y habiendo tenido la oportunidad de hacer la prueba de esos hechos «presentando el contrato intervenido entre ella y la Central Quisqueya C. por A. y los libros en que constan sus resoluciones», la falta de esa prueba constituye una grave presunción en su contra; que lo infundado de lo alegado por la Compañía se evidencia: a): por el recibo firmado por el señor Henry L. Nichols como Administrador, del plano levantado por Castillo; b): por un aviso publicado en el «Listín Diario», según el cual el señor H. L. Nichols era Administrador del Central Quisqueya, propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.; y c): por un Decreto del Presidente de la República en el cual «consta que en fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticuatro fueron traspasados todos los derechos, todas las propiedades y acciones de la Central Quisqueya C. por A. Estate Quisqueya».

5º: en que «la aceptación del plano general levantado por el Agrimensor Castillo, según el contrato intervenido con la Central Quisqueya C. por A. generó entre la Compañía Azucarera Dominicana y dicho Agrimensor un vínculo jurídico de carácter a comprometer a dicha Compañía en lo que respecta a la demanda de Castillo Sosa; cuyo derecho se

afianzó más todavía por los pagos realizados en favor del referido Agrimensor a cuenta del trabajo realizado por él; y en que dicha aceptación y los pagos realizados implican evidentemente la voluntad de dicha Compañía intimante de operar una novación por cambio de deudor, o sea una novación por expromisión en virtud del artículo 1274 del Código Civil, lo que se explica por la condición de causahabiente de dicha Compañía, que no ha podido jamás enriquecerse a expensas de otro.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solo compete decidir «si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores»; y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa el recurso, sin que, en ningún caso pueda conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que en la sentencia impugnada están expresas las razones en las cuales se fundaron los Jueces del fondo para dar su decisión; que por tanto, la sentencia está motivada.

Considerando, que como lo reconoce la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil dominicano, el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación si la sentencia contiene motivos que la justifiquen.

Considerando, que si hubo error de parte de los jueces del fondo al considerar a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. como causahabiente a título universal de la Central Quisqueya C. por A., y obligada en consecuencia a la deuda que dicho Central tenía contraída con el Agrimensor Castillo Sosa, no fué en ese concepto que la Corte de Apelación condenó a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., a pagar la citada deuda, sino como obligada respecto del Agrimensor Castillo Sosa, convencionalmente, por expromisión.

Considerando, que el artículo 1273 del Código Civil dispone que la novación no se presume; que es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto; y que según el artículo 1274 del mismo Código, la novación por la sustitución de un nuevo deudor puede efectuarse sin el concurso del primer deudor.

Considerando, que al decir el artículo 1273 del Código Civil que la novación no se presume, no ha querido excluir las presunciones de los medios de prueba que pueden servir para demostrar que hubo entre partes el acuerdo necesario de voluntades para que se verifique la sustitución de un deudor por otro.

Considerando, que según el artículo 1353 del Código

Civil, las presunciones no establecidas por la Ley, quedan enteramente al criterio del Magistrado el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la Ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de dolo o fraude; y que el mismo Código dispone en su artículo 1347 que las reglas que limitan la admisión de la prueba testimonial sufren excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que «se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado».

Considerando, que en el caso que ha originado el presente recurso de casación, la existencia de un principio de prueba por escrito hacía admisible la prueba testimonial, y por tanto las presunciones que la Ley ha dejado al criterio de los jueces del fondo; puesto que es constante en la sentencia impugnada la existencia de un escrito que emanaba del Administrador del Central Quisqueya, quien representaba a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.

Considerando, que el recibo del Plano por el Administrador del Central Quisqueya, como representante de la Compañía Azucarera Dominicana, y los pagos a cuenta efectuados por él al Agrimensor Castillo Sosa, son hechos soberanamente establecidos por los Jueces del fondo, y suficientemente graves para servir de fundamento a dichos jueces para decidir en hecho, que la Compañía Azucarera Dominicana se convirtió por expromisión en deudora del Agrimensor Castillo Sosa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Septiembre de mil novecientos veintiseis, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo*.—*Augusto A. Jupiter*.—*A. Arredondo Miura*.—*D. de Herrera*.—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas*.—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treintiuno de Octubre de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). *EUG. A. ALVAREZ*.